

ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL *MVNICIPIVM* A PROPÓSITO DE LA *LEX MALACITANA*

Estíbaliz Ortiz de Urbina
Departamento de Estudios Clásicos
Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

El descubrimiento casual a finales de octubre de 1851 en El Ejido (Málaga) de las dos tablas de bronce, que contenían respectivamente las cartas legislativas de los *municipia Latina* de *Malaca* y *Salpensa*¹, permitió a los investigadores de la época disponer de una documentación epigráfica de primera magnitud en el ámbito provincial para el estudio de diferentes aspectos relativos a las fórmulas de funcionamiento y estructuración local al modo romano. Asimismo, la recuperación hace dos décadas de seis tablas de bronce correspondientes al municipio de

Irni y procedentes de la comarca de El Saucejo, situada en el límite meridional de la provincia de Sevilla y próxima a la provincia de Málaga², supuso para la investigación actual poder conocer prácticamente de forma precisa este modelo de funcionamiento municipal. A esta comprensión contribuyó no sólo la amplitud del texto conservado en el caso de *Irni*³, sino también la posibilidad de completar la información perdida con la disponible en los capítulos del bronce malacitano⁴.

A partir del contenido de los diecinueve capítulos conservados del reglamento de fun-

1 M. RODRÍGUEZ DE BERLANGA, *Monumentos históricos del Municipio Flavio Malacitano* (Málaga, 2000 (edición facsímil, Málaga 1864), págs. 72-107 y 20-33 de la introducción de M. Olmedo Checa.

2 F. FERNÁNDEZ GÓMEZ & M. DEL AMO Y DE LA HERA, *La lex Irnitana y su contexto arqueológico* (Sevilla, 1990); F. FERNÁNDEZ GÓMEZ, "Tabulae Hispalenses Grandeza y miseria de los últimos descubrimientos epigráficos en bronce de la Bética", en A. Fraschetti, (ed.), *La commemorazione di Germanico nella documentazione epigrafica. Convegno Internazionale di Studi*, Roma, 2000, págs. 33-44 (38-42).

3 Cf. la lectura y transcripción de los bronces, entre otras contribuciones, en A. D'ORS & J. D'ORS, *Lex Irnitana. (Texto bilingüe)*, Santiago de Compostela, 1988 (1989); *AE*, 1986, 333; FERNÁNDEZ GÓMEZ & DEL AMO Y DE LA HERA, *La lex Irnitana...*, págs. 71-107; F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae. Municipality e ius Romanorum*, Nápoles, 1993, págs. 263-373.

4 Además de en este volumen y en la reciente edición facsímil de la obra de M. Rodríguez de Berlanga (cf. n.1), la lectura y transcripción de los capítulos conservados de la ley de *Malaca* se encuentran en diferentes publicaciones, entre otras: *CIL* II, 1964, *Supp.* págs. 876-877; A. D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, págs. 311-341; TH. SPITZL, *Lex municipii Malacitani*, Múnich, 1984, págs. 13-27.

cionamiento del municipio Flavio Malacitano sabemos cómo se desarrollaban anualmente las elecciones de magistrados locales y disponemos de la información transmitida por aquellos capítulos (51 al 58) que se han perdido en la carta legislativa del municipio Flavio Irnitano. El resto de los capítulos que contiene el documento jurídico malacitano (59 al 69) muestran una práctica identidad con los conservados en *Irni* y se refieren a materias diversas –además del proceso electoral– como son la cooptación del patrono local, diferentes estipulaciones relativas a las demoliciones y reedificaciones de inmuebles y particularmente a la gestión del patrimonio municipal. Lo que no se ha conservado sobre las normas que regulaban el funcionamiento local de *Malaca* puede ser conocido de forma óptima –aún teniendo en cuenta las diversas condiciones específicas de ambos municipios– a partir de los más de sesenta capítulos grabados en los bronce de *Irni*, la *lex data* conocida más completa de las que en época del emperador Domiciano fueron otorgadas a diversos municipios latinos de Hispania⁵.

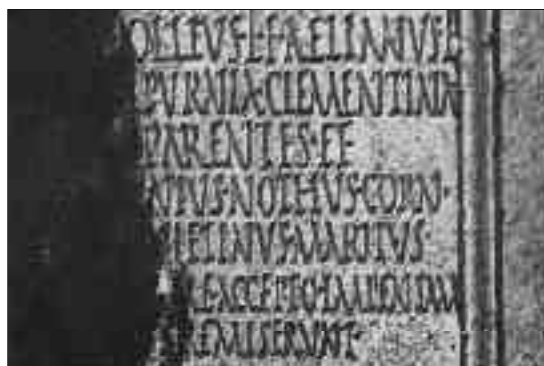
Sin embargo, aunque las evidencias directas sobre el reglamento de funcionamiento de *Malaca* no alcancen el porcentaje de las de *Irni*, en una lectura detenida de los diecinueve capítulos conservados para este primer municipio, se descubren diferentes testimo-

nios que nos permiten reconstruir aquellos aspectos que son esenciales en la constitución de cualquier *civitas* que haya sido promovida por el estado romano a la categoría política de *municipium* tanto en Italia como en el ámbito provincial. Por lo tanto, partiendo de estos testimonios que nos ofrece el reglamento malacitano, podemos detenernos a valorar qué suponía para los itálicos y provinciales que sus *civitates* fueran promovidas a este estatuto o que su *populus* hubiera aceptado para su organización política una fórmula constitucional precisa, o a qué se referían los romanos de época republicana e imperial cuando desde un empleo preciso y técnico de estas acepciones consideraban la existencia de *municipes* y de *municipia*. Teniendo en cuenta la naturaleza del análisis propuesto, para completar esta valoración debemos acudir, además de a otras cartas legislativas y a diversas evidencias epigráficas no únicamente jurídicas, a la información transmitida, entre otros, por juristas, lexicógrafos y gramáticos latinos.

I.– A partir de la lectura detenida del reglamento de *Malaca*, destaca en primer lugar cómo en doce de los diecinueve capítulos conservados –y en algunos de forma repetida– se alude a la propia carta legislativa mediante las expresiones latinas *h(ac) l(e)ge*,

5 Sobre estas *leges datae* disponemos de una información actualizada en A. CABALLOS RUFINO, “Testimonios recientes con referencia a municipios”, en E. Ortiz de Urbina & J. Santos, (eds.), *Teoría y práctica del ordenamiento municipal en Hispania. Revisión de Historia Antigua II*, Vitoria, 1996 (= *RHA II*), págs. 175-210 (180-188, 194-197 y 209-210); *ID.*, “Las fuentes del derecho: la epigrafía en bronce”, en J.M. Álvarez Martínez & M. Almagro-Gorbea, (coms.), *En el año de Trajano. Hispania. El legado de Roma* Zaragoza, 1998, págs. 181-195 (190-192); J. GONZÁLEZ, “Bronces jurídicos de la Hispania Romana”, en J. Arce, S. Ensoli & E. La Rocca, (eds.), *Hispania Romana. Desde tierra de conquista a provincia del Imperio*, Milán-Madrid, 1997, págs. 205-214 (209-210); *ID.*, “Nuevos fragmentos de la *lex Flavia Municipalis* pertenecientes a la *lex Villonensis* y a otros municipios de nombre desconocido”, en J. González, (ed.), *Ciudades privilegiadas en el Occidente romano* Sevilla, 1999, págs. 239-245 (241-244); A.U. STYLOW, “Entre *edictum* y *lex*. A propósito de una nueva ley municipal flavia del término de Écija”, en González, (ed.), *Ciudades privilegiadas ...*, págs. 229-237 (229-331); F. BELTRÁN LLORIS, “Inscripciones sobre bronce: ¿un rasgo característico de la cultura epigráfica de las ciudades hispanas?”, en *XI Congreso Internazionale di Epigrafia Greca e Latina. Atti II*, Roma, 1999, págs. 21-37 (33-34 y 37); J. MANGAS, *Leyes municipales y coloniales de la Hispania romana* Madrid, 2001, págs. 24-30.

6 *Lex Mal.* 51 (cuatro menciones), 52, 54 (dos menciones), 55, 57 (dos menciones), 58 (dos menciones), 59 (dos menciones), 60, 61, 62, 65 y 67.



Pedestal de estatua de *Singilia Barba* (Antequera, Málaga) con epígrafe honorario de *Lollia Marciana*. Museo Municipal de Antequera.

ex h(ac) l(e)ge, *per h(anc) l(egem)* y *aduersus h(anc) l(egem)*⁶. Del propio contenido de lo estipulado en estos capítulos se desprende que este marco legislativo es un elemento constitutivo y, por lo tanto, esencial en la configuración final del *municipium* de *Malaca*. Pero el hecho de que en la mayoría de ellos se explicita no sólo la exigencia de actuar de acuerdo con el estatuto otorgado, sino de no contravenirlo, no permite dudar de que esta fórmula normativa, que regula los diferentes ámbitos de la vida municipal y delimita las vías de interferencia del gobierno provincial dentro de la autonomía local⁷, debe ser observada estrictamente por los habitantes de pleno derecho de la comunidad o *municipes*, aquellos que documentan una *origo* local. Y entre estos *municipes*, los magistrados anuales están

especialmente implicados en su cumplimiento por las prerrogativas que detentan dentro de la comunidad. De ahí que los que han sido elegidos, una vez realizado el escrutinio en las diferentes curias y con anterioridad a su proclamación y nombramiento como nuevos magistrados, deben prometer públicamente que su próxima gestión al frente del municipio se adecuará a este estatuto normativo y que no han incurrido ni lo harán en un futuro en actuaciones contra el mismo⁸. También se contemplan diferentes acciones judiciales y sanciones económicas en el ámbito municipal para cualquiera que incumpla algunas de estas disposiciones⁹.

Sin embargo no eran los *municipes* los únicos a los que concernía este reglamento, aunque en su caso, y considerando sus dere-

⁷ Cf. *lex Irni*. 70, 80, 84-86, con referencias a la capacidad de actuación del gobernador provincial dentro de la gestión del municipio. Sobre el capítulo 85 cf. *infra* n. 13.

⁸ *Lex Mal.* 59: *Qui ea comitia habebit, uti quisque eorum, qui Iiuiratum aedilitatem quaesturamue petet, maiorem partem numeri curiarum expleuerit, priusquam eum factum creatumque renuntiet, iusiurandum adigito in contionem palam... se quae ex h(ac) l(e)ge facere oportebit facturum, neque aduersus h(anc) l(egem) fecisse aut facturum esse scientem d(olo) m(alo)*. También en el capítulo 57 de la *lex Malacitana* y en el 59 de la de *Irni* es exigido el juramento antes de la proclamación de los nuevos magistrados. Sin embargo, en los capítulos 26 de las *leges* de *Irni* y de *Salpensae* establece, diversamente a los capítulos 57 y 59, que los *duumuires*, *aediles* y *quaestores* que no habían sido elegidos en *comitia* debían realizar el juramento los cinco días siguientes a la *datio legis* y los que posteriormente lo fueran, de acuerdo a las disposiciones del reglamento, los cinco días siguientes al de su nombramiento. Sobre estos magistrados no elegidos en *comitia* cf. *infra* nn. 62-63.

⁹ *Lex Mal.* 58: sobre las actividades que impiden la celebración y conclusión de los comicios; 61: en relación con la irregular cooptación del patrono municipal; 62: relativo a la destrucción de edificios que no se vayan a reedificar en el término de un año; 64: sobre las acciones ilícitas de los garantes y certificadores de inmuebles hipotecados; 67: en relación con la no devolución de préstamos debidos al erario municipal y con la no rendición de cuentas correspondientes a la administración de fondos municipales en el plazo y conforme a las condiciones establecidas por la ley.

chos y obligaciones para con su *res publica*, sí les afectaba el conjunto de estipulaciones que contenía. Sin formar parte del *populus* otros habitantes del municipio, los *incolae*, con residencia y domicilio en *Malaca*, también quedaban obligados a cumplir las normas de esta carta legislativa, si tenemos en cuenta que en dos de los capítulos conservados se hace referencia explícita a su presencia y a sus prerrogativas y compromisos con el municipio¹⁰. Asimismo, en el municipio flavio de *Irni* se evidencia particularmente la importancia del marco normativo o *lex data*, que la comunidad recibe en época de Domiciano, y los diferentes sectores de población a los que ésta concierne. En el capítulo 94 se reglamenta con precisión que los *incolae* de *Irni* también deben respetarla: *huic legi uti municipes parere debebunt*¹¹. Una vez que la ley otorgada entra en vigor –*terminus a quo* podemos considerar la plena *constitutio municipii*–, la san-

ción final del texto irnitano establece que su contenido debe ser observado estrictamente, de lo contrario el infractor queda condenado en cada fraude a una multa: *quod quemque ex h(ac) lege facere oportebit, facito, neque aduersus hanc <legem>*¹².

De todos modos, no se puede argumentar con la misma precisión expositiva que encontramos en la sanción final del reglamento irnitano, que en la práctica de la vida local la comunidad observara exhaustivamente las diferentes disposiciones establecidas en este *corpus* normativo¹³. En este sentido habría que tener en cuenta las dificultades que en *municipia Latina* como *Malaca* e *Irni* surgirían al intentar poner en práctica procedimientos que son desarrollados en los municipios romanos de Italia o en la misma Roma y que la propia carta legislativa establece como modelos de organización local en la gestión de estas *res publicae*¹⁴. Sin embargo esta con-

10 *Lex Mal.* 53: *Quicumque in eo municipio comitia... habebit, ex curiis sorte ducito unam, in qua incolae, qui ciues R(omani) Latiniue ciues erunt, suffragium ferant*; 69: *Quod m(unicipium) m(unicipii) Flauii Malacitani nomine petetur ab eo, qui eius municipi municeps incolae erit...* Para la distinción entre *municipes* e *incolae*, cf. Y. THOMAS, “Origine” et “commune patrie”. *Étude de droit public romain* (89 av. J.-C. - 212 ap. J.-C.), Roma, 1996, págs. 25-34.

11 Cf. las menciones a los *incolae* también en *lex Irn.* 19, 69, 71, 83 y 84.

12 Como en el reglamento malacitano, las referencias explícitas a la propia ley son abundantes en los diferentes capítulos del de *Irni*, cf. LAMBERTI, *Tabulae Irnitana...*, págs. 481-483. Además de las expresiones que se encuentran en el bronce de *Malaca*, se documentan en *Irni*: *haec lex, huius legis, huic legi, ante hanc legepost hanc lege*

13 A. D’Ors se pronuncia a este respecto considerando, entre otros aspectos, que el contenido del capítulo 85 de la ley de *Irni*, relativo a la obligación que tienen los magistrados locales de exponer públicamente en el municipio una copia de los *edicta* de los gobernadores de la provincia y de ejercer su jurisdicción respecto a él, no prueba que realmente se llevara a cabo. No considera probable “que los gobernadores provinciales tuvieran edictos como el que parece suponer el capítulo 85”; cf. A. D’ORS, “Sobre legislación municipal”, *Labea* 40 (1994) 89-102 (93 y 100). F. Lamberti, sin embargo, considera la existencia de estos *edicta* provinciales (*Tabulae Irnitana...*, págs. 146-147). Por otro lado, A. y J. D’Ors establecen (*Lex Irnitana...*, pág. 84) cómo la propia multa de 100.000 sesteracios, con la que se condena en la sanción final de la ley Irnitana a quien actúe contraviniendo cualquiera de las disposiciones establecidas en la misma, es tan desproporcionada que pudo no tener aplicación. A este respecto, es considerablemente elevado el importe de esta multa si tenemos en cuenta que el *census* decurional de diversos municipios provinciales, como el de *Irni*, no sería comparable con el de otras comunidades de Italia o del ámbito provincial; cf. P. LE ROUX, *Romains d’Espagne. Cités et politique dans les provinces. II^e siècle av. J.-C. - III^e siècle ap. J.-C.*, París, 1995, pág. 98, quien establece el *census minimum* en 20.000 o 25.000 sesteracios.

14 Cf. entre otras contribuciones H. GALSTERER, “*Municipium Flauium Irnitatum*: a latin town in Spain”, *JRS*, 78 (1988) 78-90; *ID.*, “Wie funktioniert eine römische Stadt? Die Infrastruktur römischer Municipien und Kolonien nach den Stadtgesetzen”, en A. Rodríguez Colmenero, (coord.), *Los orígenes de la ciudad en el noroeste hispánico* I, Lugo, 1998, págs. 19-33; P. LE ROUX, “*Municipium Latinum* et *Municipium Italiae*: à propos de la *lex Irnitana*”, en *Épigraphie. Actes du Colloque International d’Épigraphie latine en mémoire de Attilio Degrafs* Roma, 1991, págs. 565-582; LAMBERTI, *Tabulae Irnitana...*, págs. 240-244; T. SPAGNUOLO VIGORITA, “Diritti locali e modello romano nel principato”, en J. González, (ed.), *Roma y las provincias. Realidad administrativa e ideología imperial*, Madrid, 1994, págs. 209-224 (212 y 221); J.S. RICHARDSON, “The reception of roman law in the West: the epigraphic evidence”, en E. Hermon, (ed.), *Pouvoir et Imperium (III^e av. J.C. - I^{er} ap. J.C.)*, Nápoles, 1996, pp. 65-75 (67 y 75).

sideración no nos permite dudar de la relevancia que adquiere la entrada en vigor de estos *corpora* normativos en los procesos constitutivos de ambos *municipia*.

Aunque no se evidencie la solicitud previa del estatuto de *municipium* en el caso de *Malaca* o de *Irni*, ni en el de ninguna de las *civitates* pertenecientes al ámbito provincial¹⁵, en un amplio número de comunidades del Occidente, y de forma minoritaria en las del Oriente romano, se testimonia su acceso a esta categoría política, incluso con posterioridad a Caracala, y por los epítetos imperiales en su nueva designación se comprueba el principado en el que obtuvieron esta distinción política. En algunos de estos municipios, particularmente de África Proconsular y de Mauritania Cesariense, se califica a Adriano, Antonino Pío, Septimio Severo y a Caracala como *conditor* o *conditores municipii*. La información que se desprende de estos testimonios nos permite pensar que las *civitates* provinciales estuvieron interesadas en verse reconocidas con esta distinción y, sobre todo, que sus elites locales no se manifestaron indiferentes ante la posibilidad de ser, empleando la expresión de Aulo Gelio, *honorari participes* en los *munera tantum cum populo Romano*. Pero, asimismo, habría que considerar que desde el estado romano no se actuó de forma mecánica, sino que se valoraron los *merita* y las condiciones específicas locales ante una eventual promoción. Si en los testimonios relativos a la solicitud y especialmente a la obtención del derecho latino, de la ciudadanía romana y del estatuto de colonia honoraria, así como del derecho itálico, se examinaban los *merita* locales, es lógico pensar que



Pedestal romano de estatua hallado en el siglo XVIII en Cártama con epígrafe honorario de *Lucius Vibius Rusticus* (CIL II, 1962). Antiguo Museo Loringiano. Finca de la Concepción (Málaga). Fotografía: Centro de Tecnología de la Imagen. Universidad de Málaga.

particularmente cuando se procedía a una constitución municipal tenía lugar una previa estimación por parte del estado romano. Con esta estimación se comprobaría si la *civitas* concerniente reunía, entre otras, las condiciones jurídicas, de gestión y de estructuración interna suficientes para acceder a una de las categorías políticas reservadas a las ciudades romanas y, en caso de una evaluación óptima, para aceptar voluntariamente una carta legislativa y garantizar localmente su puesta en práctica en el nuevo municipio¹⁶.

15 Fuera del contexto provincial, sólo disponemos en la obra de Aulo Gelio (NA 16.13, 5) del testimonio de la demanda del estatuto municipal por la comunidad latina de *Præneste*. Para la particular evolución política de esta fundación colonial silana, municipio con Tiberio y con testimonios de su promoción colonial en el siglo II d.C., (CIL XIV, 2922), cf. M. CÉBEILLAC GERVASONI, *Les magistrats des cités italiennes de la seconde guerre punique à Auguste: le Latium et la Campanie*, Roma, 1998, págs. 63-64, 130, 166, 200, 257 y 259-200.

16 E. ORTIZ DE URBINA, *Las comunidades hispanas y el derecho latino. Observaciones sobre los procesos de integración local en la práctica político-administrativa al modo romano*, Vitoria, 2000, págs. 57 y 73-76.

II.– Esta consideración relativa a la aceptación de una *lex* por parte de los *municipes*, trascendental para su precisa constitución política, la encontramos claramente expuesta por Aulo Gelio poco después del principado de Domiciano. Este compilador latino, que tiene en cuenta para su exposición sobre los elementos de distinción entre la *colonia* y el *municipium* un discurso del emperador Adriano ante el senado de Roma, considera que los *municipes* no están sujetos a ningunas otras normas ni ley del pueblo romano, excepto a aquella que sus habitantes de pleno derecho han ratificado oficialmente: *nullis aliis necessitatibus neque ulla populi Romani lege adstricti, nisi in quam populus eorum fundus factus est*¹⁷. La expresión latina con la que Aulo Gelio se refiere a la aprobación formal por los *municipes* de esta ley del pueblo romano la encontramos también en Cicerón, cuando alude dentro del ámbito itálico al contenido de la *lex Iulia de ciuitate* (90 a.C.). Cicerón establece la aceptación de esta ley por los latinos y aliados itálicos como requisito previo para la recepción de la ciudadanía

romana y la incorporación de sus comunidades a las nuevas constituciones municipales: *qui fundi populi facti non essent, ciuitatem non haberent*¹⁸.

Pero esta aceptación formal de una *lex populi Romani* por parte de los *municipes* no impide, en la explicación de Aulo Gelio, que éstos puedan acudir a ciertas normas y al derecho que poseían previamente a su promoción municipal: *legibus suis et suo iure utentes*¹⁹. La conservación de este *corpus* normativo establece un elemento de distinción entre *municipia* y *coloniae*, considerando que éstas disponen únicamente de los derechos e instituciones del pueblo romano y no aquellos de su propia elección: *iura institutaque omnia populi Romani, non sui arbitrii, habent*²⁰. Lógicamente, la posibilidad de acudir a normas y al derecho disfrutados con anterioridad a la nueva constitución política no debe entrar en contradicción con el cumplimiento de las disposiciones emanadas de Roma y ratificadas por los *municipes*, ni con la ejecución de las cargas colectivas o *munera*, es decir de los servicios necesarios para el buen

17 GELL., NA 16.13, 6: *Municipes ergo sunt ciues Romani ex municipiis legibus suis et suo iure utentes, muneris tantum cum populo Romano honorari participes, a quo munere capessendo appellati uidentur, nullis aliis necessitatibus neque ulla populi Romani lege adstricti, nisi in quam populus eorum fundus factus est*. Cf. el análisis de este fragmento y las precisiones sobre la expresión *fundi factio* en M. HUMBERT, *Municipium et ciuitas sine suffragio. L'organisation de la conquête jusqu'à la guerre sociale*, Roma, 1978, págs. 9-12, 296-299 y 304-309; F. GRELLE, *L'auto nomia cittadina fra Traiano e Adriano. Teoria e prassi dell'organizzazione municipale*, Nápoles, 1972, págs. 65-84 y 115-133. E. GARCÍA FERNÁNDEZ, "Sobre la función de la *lex municipalis*", *Gerión*, 13 (1995) 141-153 (142-143 y 148 n.25) considera, en cambio, que ni de esta definición ni de la información contenida en las cartas legislativas conservadas "puede inferirse que la ley fundamentalmente ni ratifique condición municipal alguna".

18 CIC., *Balb.* 8.21: *Ipsa denique Iulia, qua lege ciuitas est sociis et latinis data, qui fundi populi facti non essent, ciuitatem non haberent*. Cf. W. SESTON, "La *Lex Iulia* de 90 av. J.-C. et l'intégration des italiens dans la citoyenneté romaine", *CRAI*, (1978) 529-542 (540-542) [= *Labeo*, 42 (1996) 478-491 (488-491)]; M.H. CRAWFORD, "How to create a *municipium*: Rome and Italy after the social war", en M. Austin, J. Harries and Ch. Smith, (eds.), *Modus operandi. Essays in honour of Geoffrey Rickman*, Londres, 1998, págs. 31-46 (33-34), quien considera que "what happened in and after 90 BC lies at the beginning of the road that led to the Flavian charters" y estima posible identificar al *constitutor* persona responsable del proceso de creación de un *municipium* (*constitutio*) con *qui lege pl(ebe)ue sc(ito) permissus est* <f> *ut, uti leges... dare* [Tab. Heracl. 1.159; M.H. CRAWFORD, (ed.), *Roman Statutes*, vol. I, Londres, 1996 (= RS I, 24)].

19 También se refleja esta posibilidad cuando el compilador latino (GELL., NA 16.13, 4) se refiere a la sorpresa que muestra Adriano al conocer que sus paisanos de *Italia* y otros *municipia antiqua... cum suis moribus legibusque uti possent, in ius coloniarum mutari gestiuerint*.

20 Sobre la acepción técnica de *coloniae* y sus elementos de distinción con respecto al *municipium*, cf. GELL., NA 16.13, 8: *Sed coloniarum alia necessitudo est; non enim ueniunt extrinsecus in ciuitatem..., sed ex ciuitate quasi propagatae sunt et iura institutaque omnia populi Romani, non sui arbitrii, habent*.

funcionamiento de la *respublica*²¹. Además esta relevante participación de los *municipes* en la gestión de su comunidad queda reflejada en su propia denominación, como mencionan Aulo Gelio y diferentes juristas de época severiana²², considerando que, asimismo, los *cives Romani* de otras *res publicae* y de la propia Roma también destacan por la colaboración en la gestión de sus comunidades: *muneris tantum cum populo Romano honorari participes*²³.

Sobre estos *munera* o servicios relativos a la gestión local disponemos de información en los reglamentos legislativos de algunos municipios romanos de época republicana localizados en el ámbito itálico, como *Tarentum* o *Heraclea*, pero también de forma amplia en los municipios latinos de *Malaca* e *Irni*, así como en diversos fragmentos de juristas de finales del siglo II o principios del III d.C., como Calístrato, Modestino o Ulpiano. Estos testimonios jurídicos reflejan

la existencia de un modelo institucional difundido por Roma en relación con la gestión local, así como un orden regular en el desempeño de las magistraturas colegiadas anuales²⁴. Sin embargo, la práctica municipal pone de relieve cómo en algunos casos se contemplan variaciones institucionales sobre esta reglamentación jurídica, variaciones que se adecúan a la facultad de los municipios de hacer uso de sus *leges, iusy mores*. En este sentido, se observa una continuidad institucional en ciertos municipios romanos de Italia con posterioridad al 90 a.C. y hasta el siglo II d.C.²⁵. Pero también en el ámbito provincial disponemos de diversos testimonios. En África Proconsular el municipio latino de *Lepcis Magna* conserva los *sufetes* de su condición anterior como *ciuitas peregrina* y se pone de relieve la pervivencia de instituciones púnicas con posterioridad a su promoción municipal con Vespasiano y hasta el principado de Trajano, cuando recibe el estatuto colonial y se evi-

21 Habría que entender estos *munera* no sólo como prestaciones colectivas sin grado de dignidad, sino también como funciones cívicas u *honores* reservados en este último caso a los notables locales. Cf. la distinción y asociación entre *munera* y *honores* en diferentes juristas de época imperial en F. GRELLE, “I *munera ciuilia* e le finanze cittadine”, en *Il capitolo delle entrate nelle finanze municipali in Occidente ed in Oriente* Roma, 1999, págs. 137-153; H. HORSTKOTTE, “Systematische Aspekte der *munera publica* in der römischen Kaiserzeit”, *ZPE*, 111 (1996) 233-255 (236-239); F. JACQUES, *Le privilège de liberté. Politique impériale et autonomie municipale dans les cités de l’Occident romain (161-244)* Roma, 1984, págs. 352-357 y 501-503.

22 GELL., *NA* 16.13, 6: *a quo munere capessendo appellati uidentur* También Ulpiano (*Dig.*, 50.1, 1: *proprie quidem municipes appellantur muneris participes, recepti in ciuitatem ut munera nobiscum facerent*) y Emilio Paulo (*Dig.*, 50.16, 18: *igitur municipes dicti, quod munera ciuilia capiant*).

23 Esta mención de Aulo Gelio se refleja poco años después en el fragmento anteriormente citado de Ulpiano (*Dig.*, 50.1, 1: *munera no biscum facerent*).

24 Cf., entre otros testimonios, la *lex Tarentina* (*RS I*, 15: ll. 7-25 y 39-42); la *tabula Heracleensis* (*RS I*, 24: ll. 83-141); la *lex Malacitana* (capítulos 52, 53, 54, 59); la *lex Irnitana* (capítulos 19-20, 26-27, 44-47); las referencias de Calístrato (*Dig.*, 50.4, 14); Modestino, quien alude a un edicto de Antonino Pío (*Dig.*, 50.4, 11) y Ulpiano (*Dig.*, 50.4, 3 y 50.5, 1). Respecto a la *lex Iulia de ciuitate* del 90 a.C. como punto de partida para estas disposiciones generales cf. CRAWFORD, “How to create a *municipium*...”, págs. 36-38.

25 Las evidencias de *Trebula Mutuesca*, *Nursia*, *Lanuvium*, *Aricia*, *Caer* e o *Capena* son expuestas como variaciones a la norma general con posterioridad al 90 a.C.: la extensión de los *quattuorruiri* –entre el 90-49 a.C.– y de los *duo uiri* –a partir del 49 a.C.– como magistraturas supremas de los municipios de Italia; cf. E. CAMPANILE & C. LETTA, *Studi sulle magistrature indigene e municipali in area italica*, Pisa, 1979, págs. 42-49, 78-80 y 85-88; E. GABBA, “Sulle conseguenze della Guerra Sociale”, en *ID.*, *Italia romana*, Como, 1994, págs. 59-62 (62) [= prólogo del libro de CAMPANILE & LETTA, *Studi sulle magistrature...*, págs. 9-13 (12)]; *ID.*, “I municipi e l’Italia augustea”, en *Continuità e trasformazione fra repubblica e impero. Istituzioni, politica, società* Bari, 1991, págs. 69-81 [= *ID.*, *Italia...*, págs. 133-143 (135-137)].

dencia el *duunvirato*²⁶. En Galia Narbonense se pueden considerar, por ejemplo, los específicos *cursus honorum* que se documentan en la colonia latina de *Nemausus*, así como la documentación de la *praetura* en la colonia latina de *Carcaso*²⁷. Aunque se trate de dos colonias latinas, habría que precisar que en estas constituciones políticas asociadas al derecho latino en el ámbito provincial se incluiría la “autonomía normativa” que el estado romano concede a las comunidades que fuera del ámbito gallo y germano son promocionadas al estatuto municipal²⁸. En Hispania Citerior son diversos los testimonios relativos a la *quaestura* que sitúan a esta magistratura en una localización variable –y, por lo tanto, no como magistratura inferior– dentro de la secuencia

de *honores* locales. Asimismo, tanto en el ámbito hispano como en otras provincias del Occidente romano o en la propia Italia, se establece la probable inexistencia de esta magistratura encargada del erario local en algunas comunidades organizadas al modo romano, interpretándose esta peculiaridad como indicio de la propia autonomía municipal²⁹.

Además de estos testimonios relativos al ámbito institucional, ciertas evidencias pueden ser indicativas, asimismo, de la permanencia de *iura* locales con posterioridad a la promoción municipal. En este sentido, la mención del epíteto *liberum* en la titulación de un municipio flavio próximo a *Malaca –Singili(a) Barba–*, documentado en varios

26 Para la existencia de un municipio sufetal y su condición latina, cf. J. GASCOU, “La politique municipale de Rome en Afrique du Nord I. De la mort d’Auguste au début du IIIe siècle”, *ANRW*, 10.2 (1982) 136-229 (165); G. DI VITA-EVRARD, “*Municipium Flauium Lepcis Magna*”, *BCHS*, 17 B (1981) [1984] 197-210. Se pueden consultar las numerosas referencias a *sufetes* durante el período de la *ciuitas peregrina* y en la etapa de existencia del municipio en la contribución de S. BELKAHIA & G. DI VITA-EVRARD, “Magistratures autochtones dans les cités pérégrines de l’Afrique Proconsulaire”, en P. Troussel, (ed.), *Monuments funéraires, institutions autochtones en Afrique du Nord antique et médiévale*, Nancy, 1995, págs. 255-274 (260).

27 La documentación permite establecer que los magistrados elegidos anualmente en *Nemausus* eran doce: dos *quaestores* dos *aediles*, cuatro *praefecti uigilum et armorum* y cuatro *quattuoruirii*, cf. J. GASCOU, “Les *undecimviri* de Nîmes”, en Y. Le Bohec, (ed.), *L’Afrique, La Gaule, la religion à l’époque romaine. Mélanges à la mémoire de M. Le Glay*, Bruselas, 1994, págs. 416-423 (419-422); *Id.*, “La carrière des magistrats dans les villes latines de Gaule Narbonnaise”, en A. Chastagnol, S. Demougin & C. Lepelley, (eds.), *Splendidissima Ciuitas. Études d’histoire romaine en hommage à François Jacques*, París, 1996, págs. 119-131 (125-126); *Id.*, “Magistratures et sacerdoces municipaux dans les cités de Gaule Narbonnaise”, en M. Christol, O. Masson, (eds.), *Actes du X^e Congrès International d’Épigraphie Grecque et Latine*, París, 1997, págs. 75-140 (109-117). La evidencia en *Carcaso* de una magistratura suprema no colegiada también se comprueba en otras comunidades de este ámbito provincial como la colonia de *Aquae Sextiae* o la *ciuitas Vocontiorum*, cf. GASCOU, “La carrière des magistrats...”, págs. 122-123 y 129-130; *Id.*, “Magistratures et sacerdoces...”, págs. 101-104, 107-108 y 128-134.

28 B. GALSTERER-KRÖLL, “Latinisches Recht und Municipalisierung in Gallien und Germanien”, *RHA*, II (1996) 117-129, considerando su condición de colonias honorarias; P. LE ROUX, “La question des colonies latines sous l’Empire”, *Ktèma*, 17 (1992) 183-200, quien estima que con anterioridad a los Flavios algunas de estas colonias latinas –entre ellas *Nemausus*– pudieron recibir una colonización real; M. CHRISTOL, “La municipalisation de la Gaule Narbonnaise”, en M. Dondin-Payre & M.Th. Raepsaet-Charlier, (eds.), *Cités, municipes, colonies. Les processus de municipalisation en Gaule et en Germanie sous le Haut Empire romain*, París, 1999, págs. 1-27; M. DONDIN-PAYRE, “Magistratures et administration municipale dans les Trois Gaules”, en Dondin-Payre & Raepsaet-Charlier, (eds.), *Cités, municipes, colonies*, págs. 127-230; M.TH. RAEPSAET-CHARLIER, “Les institutions municipales dans les Germanies sous le Haut Empire: bilan et questions”, en Dondin-Payre & Raepsaet-Charlier, (eds.), *Cités, municipes, colonies*, págs. 271-352.

29 Cf. M. MAYER & I. RODÀ, “La cuestura municipal en la costa oriental de la Hispania Citerior”, en C. Castillo, (ed.), *Novedades de epigrafía jurídica romana en el último decenio. Actas del Coloquio Internacional de la A.I.E.G.*, Pamplona, 1989, págs. 77-87; L.A. CURCHIN, *The Local Magistrates of Roman Spain*, Toronto-Buffalo-Londres, 1990, págs. 29-31. Para Hispania, África Proconsular, Galia Narbonense e Italia, cf. F. JACQUES, “La questura municipale dans l’Afrique du Nord romaine”, *BCHS*, 17 B (1981) 211-224; *Id.*, *Le privilège de liberté*, págs. 131-136; GASCOU, “Magistratures et sacerdoces...”, pág. 135; J.F. RODRÍGUEZ NEILA, “La *lex Flauia Malacitana* y la legislación electoral romana”, en F. Wulff Alonso & G. Cruz Andreotti, (eds.), *Historia Antigua de Málaga y su provincia*, Málaga, 1996, págs. 277-302 (288-290).

epígrafes correspondientes al siglo II d.C., y en la de algunos municipios de África Proconsular, promocionados en época de los Severos, se ha considerado que remitiría a unos privilegios reales –relativos a las finanzas locales y al ámbito de la inmunidad fiscal–, teniendo en cuenta su cierta o en el primer caso probable documentación como antiguas *ciuitates liberae*. Desde estos presupuestos se estima que estos *municipes* pudieron conservar ciertas prerrogativas de su anterior condición peregrina, obtenidos posiblemente a finales de la República o comienzos del Imperio y esenciales en la vida local y en sus relaciones con el estado romano³⁰. Por otra parte, a mediados del siglo II d.C. disponemos de testimonios epigráficos en *Singili(a) Barba* de un *municeps* que se presenta como *Singil(iensis) uetus* y de un *ordo Singiliens(is) uetus* que *suo nomine* decretó una disposición sobre la que ya había emitido una resolución conjunta con el *ordo Singiliensis*. El inicio de esta distinción habría que situarlo posiblemente en el período de la promoción flavia. Con la nueva constitución política se admitiría en el ámbito de las instituciones municipales la presencia de un singular órgano local que por su denominación –*ordo uetus*– no sería arriesgado pensar que estuviera integra-



Pedestal de estatua de *Cartima* (Cártama, Málaga) con inscripción (CIL, II, 1956) honoraria de la “*sacerdos perpetua et prima in municipio cartimitano*” *Iunia Rustica*. Antiguo Museo Loringiano. Finca de la Concepción (Málaga). Fotografía: Centro de Tecnología de la Imagen. Universidad de Málaga.

do por miembros del antiguo consejo local de época preflavia, cuando la comunidad disfrutaría de una específica condición peregrina³¹.

30 F. JACQUES, “*Municipia libera* de l’Afrique proconsulaire”, en *Epigraphia. Actes du Colloque International d’Épigraphie latine en mémoire d’Attilio Degrossi* Roma, 1991, págs. 583-606, con el análisis de la noción de *libertas* en la categoría de *municipia libera* y de las evidencias correspondientes a comunidades como *Aulades*, *Thibursicum Bure*, *Thysdrus Thugga*. También considera F. Jacques el ejemplo de *Singili(a) Barba* (págs. 587-589 y 596), único municipio flavio con este epíteto en diversos epígrafes (CIL II²/5, 785, 786, 788, 789, 798-800), que “doit avoir ici une signification particulièrement forte” (pág. 587). A.U. STYLOW, “Die Accitani veteres und die Kolonie Iulia Gemella Acci. Zum Problem von veteres, Alt-Stadt und Kolonie in der Hispania Ulterior”, *Chiron*, 30 (2000) 775-806 (783-784), estima, en cambio, que en el Alto Imperio la designación *municipium liberum* es, sin duda, por principio una *contradictio in adiecto*, porque sólo las comunidades peregrinas pudieron mostrarse como *liberae*. Para A.U. Stylow este epíteto habría que entenderlo más como el recuerdo nostálgico hacia tiempos preflavios, donde posiblemente *Singili(a) Barba* sí que pudo disfrutar de los privilegios efectivos de las *ciuitates liberae*. Respecto a esta última consideración, si a partir del 90 a.C. se debieron de regular las obligaciones financieras de municipios y colonias, esto no nos permite afirmar con total seguridad que estas obligaciones no tuvieron diferente significación dependiendo de la particular relación que cada una de ellas mantuvo con Roma. Así en un fragmento de Cicerón (*In Ver.* 5.58) se podría estar aludiendo a estos diferentes grados de responsabilidad fiscal: *quae colonia est in Italia tam bono iure, quod tam immune municipium...*, cf. CRAWFORD, “How to create a *municipium*...”, págs. 35-36.

31 CIL II²/5, 792 y 794. Cf. para el análisis de estos testimonios, STYLOW, “Die Accitani veteres...”, págs. 781-782; J.F. RODRÍGUEZ NEILA, “Sociedad indígena y génesis de las elites municipales en Hispania”, en F. Salvador Ventura, (ed.), *Hispania meridional durante la Antigüedad*, Jaén, 2000, págs. 147-181 (160-162).

En el caso de *Malaca* no existen pruebas para pensar que con posterioridad a la promoción municipal pudiera haber conservado ciertas prerrogativas concernientes a su condición federada en época preflavia y, por lo tanto, relativas al establecimiento de un tratado o *foedus* en el que se regulaba oficialmente la relación que habían suscrito con Roma³². La especificación *foederatum/-a* sí que se comprueba, con diferentes interpretaciones para este epíteto, para algunos municipios romanos de Italia y en Germania superior para la *ciuitas* de los Helvecios promocionada con los Flavios: *colonia Pia Flavia Constanis Emerita Helvetiorum Foederata*³³.

Asimismo, sobre la permanencia de *ius y mores* locales disponemos de evidencias en el reglamento de *Irni*. Cuando se establece la convocatoria de decuriones para la elección de nuevos miembros, en el caso de que los que integran la *curia* local sumen un número inferior a sesenta y tres, se indica que éste era el *numerus ordinis* que había *iure more eius municipi* con anterioridad a la entrada en vigor del estatuto legislativo. Por otra parte, en la reglamentación relativa a los espectáculos celebrados en el municipio se dispone que, con posterioridad a la ley, puedan continuar desarrollándose en los mismos lugares y para el mismo público, siempre que se cuente con la previa autorización decurional y mientras su celebración sea permitida

por la normativa imperial julio-claudia y flavia³⁴.

III.— Esta posibilidad de los municipios de acudir a *leges, ius y mores* que poseían previamente a su promoción política, mientras esta prerrogativa no entrara en contradicción con el nuevo estatuto aceptado o la soberanía del pueblo romano, debió de ser en la práctica más factible en los *municipia Latina*, categoría a la que pertenecen a partir de los Flavios, entre algunas de las comunidades mencionadas, las hispanas *Malaca, Irni, Salpensa* y *Singili(a) Barba*.

Para aproximarnos a la específica configuración jurídica de sus habitantes de pleno derecho o *populus* debemos tener en cuenta, en primer lugar, que únicamente disponemos de comprobación epigráfica de estos municipios con derecho latino en época altoimperial y dentro del ámbito provincial, bien en el principado de Tiberio si se considera el testimonio *municipium aut colonia c(iuium) R(omano rum) aut Latino rum* de la denominada *tabula Siarensis*, o bien en época flavia si se estima la precisa expresión *municipium Latinum* en el capítulo correspondiente a la constitución de decuriones y conscriptos del reglamento de *Irni*. Las definiciones teóricas relativas a *municipium* y *municipes*, desde época republicana hasta el principado de Caracala, se asocian a una condición romana,

32 PLIN., *NH* 3.3, 8: *Malaca cum fluuio, foederatorum*. En la provincia de la Bética también disponían de esta misma condición *Epora* (*NH* 3.3, 10: *Epora foederatorum*) y *Gades* (*CIC.*, *Balb.* 15.34: *Nec uero oratio mea ad infirmandum foedus Gaditano rum, iudices, pertinet*). Sobre los aspectos del tratado entre Roma y *Gades*, cf. J.F. RODRÍGUEZ NEILA, *El municipio romano de Gades*, Cádiz, 1980, págs. 25-38.

33 En el ámbito itálico disponemos de diferentes ejemplos de *municipia foederata* como *Camerinum, Capena, Ficulea* y *Tarquiniá*. Sobre estas evidencias y la de la comunidad de los Helvecios, cuya *ciuitas*-capital era *Auenticum* (Avenches), cf. S. PANCIERA, “*Ficolenses Foederati*”, *Riv. stor. dell’Antichità*, 6-7 (1976-77) 195-213 (204); JACQUES, “*Municipia libera...*”, pág. 596; LE ROUX, “La question des colonies latines...”, págs. 185-187; R. FREI-STOLBA, “Recherches sur les institutions de Nyon, Augst et Avenches”, en Dondin-Payre & Raepsaet-Charlier, (eds.), *Cités, municipes, colonies...*, págs. 29-95 (88-90).

34 *Lex Irn.* 31: *Quo anno pauciores in eo municipio decuriones conscriptiue quam LXIII, quod ante h(anc) l(egem) rogatam iure more eius municipi...;* 81: *Quae spectacula in eo municipio edentur, ea spectacula, quibus locis quaeque genera hominum ante haec lege[m] spectare solita sunt* Cf. el análisis de estos capítulos en R. MENTXAKA, *El senado municipal en la Bética hispana a la luz de la lex Irnitana*, Vitoria, 1993, págs. 86-100, 132 y 139-140.

es decir los *municipes* a los que aluden dependen de la ciudadanía romana y, por lo tanto, forman parte sin exclusión del *populus Romanus*. No obstante, las evidencias escritas y los testimonios arqueológicos permiten afirmar que *municipia civium Romanorum* y *municipia Latina* comparten los aspectos esenciales que desde una perspectiva política y en relación con la autonomía local hemos expuesto hasta ahora. Por lo tanto, habría que precisar que estos elementos esenciales no son exclusivos de una *res publica* en la que son partícipes de pleno derecho únicamente ciudadanos romanos, sino que también los encontramos en las *res publicae* de *municipes* con derecho latino, aunque desde una perspectiva jurídica todos ellos no formen parte del pueblo romano³⁵.

Las expresiones *municipes municipi(i) Flavi Malacitani* o *municipes ei(i)us municipi(i)* contenidas en la ley de *Malaca*³⁶ aluden a los habitantes de pleno derecho o *populus* de esta comunidad, entre los que el contenido esencial del beneficio de la Latinidad tiene un significado preciso, como se observa en la definición de Gayo³⁷: *qui uel magistratum uel honorem gerunt, ad ciuitatem Romanam perueniunt*. Asimismo, en las cartas legislativas de *Irni* y de *Salpensa* se alude a este contenido esencial, y en el último municipio se precisa que esta posibilidad sólo es efectiva con posterioridad al desempeño anual de una

de las magistraturas locales romanas: *qui Iuir aedilis quaestor ex hac lege factus erit, ciues Romani sunt, cum post annum magistratu abierint*. Se comprueba que en ambos municipios el capítulo 21 de sus respectivos reglamentos exige que el nombramiento para estos *honores* realice de acuerdo con la presente ley, es decir mediante los comicios por curias³⁸. Sin embargo, también se contempla en los dos capítulos siguientes las dos posibles vías para la consecución de la ciudadanía romana *ex h(ac) lege* *exue edicto* del emperador Vespasiano, ratificado por Tito y Domiciano. Con este edicto, relativo a la concesión del *Latium* a las *ciuitates* peregrinas hispanas, se pone de relieve la *auctoritas* imperial para dotar a estas comunidades de un nuevo estatuto jurídico y de los *honores* locales oportunos para, tras un año de función, adquirir la ciudadanía romana³⁹. Por otro lado, si tenemos en cuenta en la definición de Gayo la distinción entre *magistratus* y *honores* no se debe excluir que el ejercicio de una magistratura local no romana –como por ejemplo la mencionada institución púnica del *sufetato* en *Lepcis Magna*– permitiera el acceso a la *ciuitas Romana* a exmagistrados de comunidades dotadas de una condición latina en las provincias del Occidente romano.

En estos municipios flavios con *Latium minus* los extitulares de las magistraturas loca-

35 *Tab. Siar.* frag. II, col.a, 8; *lex Irn.* 30. Las definiciones teóricas correspondientes a *municipium* y *municipes* son transmitidas, entre otros y con coincidencias esenciales en su contenido, por lexicógrafos como Sexto Pompeyo Festo o el mencionado Aulo Gelio (*NA* 16.13, 6: *cf. supran.*17) y juristas como Ulpiano. *Cf.* E. ORTIZ DE URBINA, “Die römische municipale Ordnung: Realität und Virtualität”, *BJ*, 195 (1995) 42-44; *ead.*, *Las comunidades hispanas...*, págs. 32-33 (n. 36) y 58-59.

36 *Lex Mal.* 55, 58, 61-64, 66, 67 y 69.

37 GAIUS *Inst.* 1.95-96. El jurista se refiere al *Latium minus*, relativo entre otros a los municipios flavios hispanos, y al *Latium maius*: *maius est Latium, cum et hi, qui decuriones leguntur et ei, qui honorem aliquem aut magistratum gerunt, ciuitatem Romanam consequuntur*. Para el *Latium maius*, *cf.* A. CHASTAGNOL, “L’empereur Hadrien et la destinée du droit latin provincial au second siècle après Jésus-Christ”, *Revue Historique* 292 (1994) 217-227 (219-220).

38 RODRÍGUEZ NEILA, “La *lex Flavia Malacitana* ...”, págs. 279-282, 291-302.

39 *Lex Irn.* 21, 22 y 23; *lex Sapl.* 21, 22 y 23; PLIN. *NH*, 3.3, 30: *Vniuersae Hispaniae Vespasianus Imperator Augustus iac-tatum pro cellis rei publicae Latium tribuit*. *Cf. infra* n. 60 la expresión *ciuitatem Romanam* *consecutus per honorem*.

les y sus familias⁴⁰ pasaban a formar parte de los nuevos ciudadanos romanos de su comunidad. Pero no hay que olvidar que, en la práctica, el desempeño de estos *honores* concierne a ciertas familias selectas de estos municipios, elites locales que van a monopolizar el desempeño de estas funciones y, de este modo, concentrar el acceso a la ciudadanía romana entre sus miembros⁴¹. Por lo tanto, considerando esta promoción selectiva, habría que destacar la diversidad jurídica que caracteriza a estos municipios, si tenemos en cuenta que entre sus miembros de pleno derecho se encuentra una mayoría que no dispone de la ciudadanía romana. En este contexto de diversidad jurídica, se autorizaría a estos municipios con el beneficio de la Latinidad a disponer de nuevos vínculos –como el *ius commercii* y *ius conubii*– que completarían los ya existentes y que facilitarían la configuración y las relaciones cívicas entre los nuevos ciudadanos romanos y aquellos que no lo son. Así, a diferencia del pueblo romano, no existe un pueblo latino original o único al que puedan adscribirse los latinos provinciales. Sin embargo, sí se comprueba la presencia de *populi* diversos que disponen de este estatuto latino, reconocido por Roma, y que es a su vez la condición jurídica o ciudadanía local que

corresponde a una amplia mayoría de sus miembros⁴².

De ahí que se distinga en su reglamento legislativo con la especificación *Latinum* la naturaleza jurídica del municipio de *Irni*⁴³ y que sean las expresiones *Latinus* y *Latina* –en las disposiciones relativas a las manumisiones privadas y públicas⁴⁴– las que singularicen a municipios de *Irni*, evitando en la práctica administrativa local posibles ambigüedades. De este modo se estaría indicando que todo liberto o liberta, con posterioridad a los procesos de manumisión que pueden llevarse a cabo dentro del municipio, iba a disponer de la misma naturaleza jurídica que otros municipios de su comunidad, quedando diferenciada su condición de aquella claramente definida de los libertos *Latini Iuniani* –manumitidos en época imperial de acuerdo con las disposiciones de las leyes *Aelia Sentia* y *Iunia Norbana*–, pero particularmente de la de los *municipes* que disponen de la *ciuitas Romana* y que también están presentes en *Irni*. Asimismo, es ilustrativa entre las disposiciones del reglamento de *Malaca* aquella que autoriza a los *incolae* de este municipio –por lo tanto, no municipios o habitantes de pleno derecho–, que sean *cives R(omani) Latinie cives*, a votar las magistraturas loca-

40 GAIUS *Inst.* 1.95: *Alia causa est eorum qui Latii iure cum liberis suis ad ciuitatem Romanam perueniunt; nam horum in potestate fiunt liberi; lex Irn. 21: ...cum parentibus coniugibusque ac liberis, qui legitimis nuptis quaesiti in potestate parentium [fuer]*i*nt, item nepotibus ac neptibus filio natis, qui quacue in potestate parentium fuer*i*nt cives Romani sunt...*; *lex Salp. 21: ...cives Romani sunt... cum parentibus coniugibusque «h»ac liberis»*

41 En el capítulo 86 de la ley de *Irni*, donde se reglamenta la elección de *iudices rerum priuatarum* entre los *decuriones conscriptiue* y los *municipes ingenui*, se alude también a un patrimonio exigido para ser elegido miembro del *ordo* decurional: *nisi ob eam rem esse legiue [non o]p[ort]ebit quot minor... res erit, ut quam eum in numerum decurionum conscriptorumue leg[i] esseue in eo n[on]m[er]o o[p]o[rt]ea[t]»* Sobre estas cuestiones cf. RODRÍGUEZ NEILA, “La *lex Flauia Malacita* - na...”, págs. 283-285, 291, 298-301.

42 M. HUMBERT, “Le droit latin impérial: cités latines ou citoyenneté latine?”, *Ktèma*, 6 (1981) 207-226; P. LE ROUX, “Rome et le droit latin”, *Rev. hist. droit* 76 (1998) 315-341 (322-324, 329-331 y 340).

43 *Lex Irn. 30: municipi Latini decuriones conscripti(s)ue*

44 *Lex Irn. 28 (cf. lex Salp. 28): Si quis munic*eps* municipi Flauii Irnitani, qui Latinus erit,... uti qui optum*o* iure Latini libertini liberi sunt erunt...; lex Irn. 72: Qui ita manumissus liberue esse iussus erit liber et Latinus esto, quacue ita manumissa liberaue esse iussa erit libera et Latina esto, ei[us]que municipes municipi Flauii Irnitani sunt...Cf. H. SCHULZE-OBEN, *Freigelassene in den Städten des römischen Hispanien. Juristische, wirtschaftliche und soziale Stellung nach dem Zeugnis der Inschriften* Bonn, 1989, págs. 27, 29-31 y 52-59.*

les en un único distrito electoral o *curia* elegida por sorteo⁴⁵. A diferencia de los ciudadanos romanos, los *ciues Latini* mencionados no remiten a una ciudadanía única, sino a las ciudadanía que se derivan de su pertenencia a diferentes comunidades que, como *Malaca*, disfrutaban del beneficio latino y que son coincidentes en las prerrogativas esenciales que conlleva esta condición⁴⁶.

A partir de la específica y heterogénea configuración jurídica que documentan los *municipia Latina*, podemos pensar que en éstos se debió de conservar con mayor precisión el recuerdo de normas y leyes previas a su promoción política y que sus *municipes* pudieron, en diferentes circunstancias y de forma voluntaria, ponerlas en práctica. No obstante, y como hemos mencionado con anterioridad, también eventualmente municipios romanos de Italia y del ámbito provincial documentaron este recurso a la autonomía normativa, a pesar de que a mediados del siglo II d.C. esta prerrogativa municipal, según Aulo Gelio⁴⁷, debió permanecer más como una disposición teórica. Estos *municipio num iura* se convirtieron en inciertos y las comunidades municipalizadas se olvidaron de acudir a ellos dentro del espacio de autonomía normativa que el estado romano les había concedido, una vez aceptada una ley del pueblo romano para su precisa constitución política.

IV.– Conviene no olvidar, cuando se pone

de relieve la particular configuración de la autonomía municipal, que son dos antónimos “dependientes y libres” los que reflejan en las definiciones de Aulo Gelio la relación que los municipios y las colonias mantienen con el estado romano⁴⁸. Aunque se contemplen diferentes márgenes de libertad para cada una de estas *res publicae*, en ambos casos –y particularmente en el de los municipios por sus prerrogativas– no deben interferir en el cumplimiento de las disposiciones que, emanadas de las instituciones estatales, sus habitantes de pleno derecho se han comprometido a observar.

Como hemos expuesto anteriormente, estas disposiciones reenvían en materia de derecho público y privado a la tradición legislativa republicana e imperial y a procedimientos normativos, entre otros senadoconsultos y constituciones imperiales, siendo la propia Roma, los municipios romanos de Italia y el derecho civil correspondiente a los ciudadanos romanos los que se establecen explícitamente en diferentes cuestiones tratadas por las cartas legislativas como modelos de organización local⁴⁹. En este sentido, habría que considerar dentro de los capítulos conservados del reglamento de *Malaca*, por ejemplo, las referencias al *populus Romanus* a los que presiden el erario en Roma cuando se determina cómo se ha de actuar ante las garantías exigidas a los particulares que habían pactado con el municipio el disfrute temporal de obras o de servicios públicos⁵⁰. Asimismo, en dife-

45 *Lex Mal.* 53: *...ex curiis sorte ducito unam, in qua incolae, qui ciues R(omani) Latiniue ciues erunt, suffragium ferant, eis que in ea curia suffragi latio esto.* Cf. el análisis de HUMBERT, “Le droit latin impérial...”, págs. 216-217.

46 ORTIZ DE URBINA, *Las comunidades hispanas...*, págs. 30-34.

47 GELL., *NA* 16.13, 9: *...et simul quia obscurum obliterataque sunt municipiorum iura, quibus uti iam per innotitiam non queunt*

48 GELL., *NA* 16.13, 9: *Quae tamen condicio, cum sit magis obnoxia et minus libera, potior tamen et praestabilior existimatur propter amplitudinem maiestatemque populi Romani, cuius istae coloniae quasi effigies paruae simulacraque esse quaedam videntur.* En este fragmento Aulo Gelio se refiere a la condición colonial, teniendo en cuenta diversos elementos de diferenciación con respecto al estatuto municipal, que había definido previamente, cf. *supra* nn. 17 y 20.

49 Cf. *supra* n. 14.

50 *Lex Mal.* 64 (cf. *lex Irn.* 64): *...item obligati obligataque sunt uti si eae p(opulo) R(omano) obligati obligatae essent, si apud eos, qui Romae aerario praesent, si praedes iique cognitores facti eaque praedia subdita subsignata obligatae essent. ...dum ea[m] legem is rebus uendundis dicant, quam legem eos, qui Romae aerario praerunt, e lege praedictoria praedibus praedisque uendundis dicere oportet...*

rentes disposiciones del texto irnitano se alude a cómo se desarrollan los juicios públicos y privados en Roma y a las competencias de la magistratura senatorial de los *praetores* en juicios entre ciudadanos romanos⁵¹; a cómo el municipio dispone sobre los libertos públicos del mismo derecho que posee un *municipium Italiae* en la demanda de servicios, gratificación o contribución, herencia o posesión de los bienes de los esclavos manumitidos⁵²; o se ordena que en aquellos temas sobre los que la ley no precisa cómo han de litigar los municipios se actúe conforme a como lo hacen los ciudadanos romanos, es decir por medio del *ius civile*⁵³.

Desde esta perspectiva, es lógico que se comprueben coincidencias en el contenido de las cartas legislativas de que disponemos para algunos municipios itálicos y provinciales con independencia de su condición romana o latina. Además, en el caso de los municipios latinos de la Bética –entre otros, los mencionados *Malaca*, *Irni* y *Salpensae*– se observa una práctica identidad entre los capítulos conser-

vados, sólo alterada en aquellos aspectos que concernían a las condiciones específicas de cada municipio. La referencia a una *lex Latii* en una nueva lectura de la *epistula* que se incluye al final de la ley de *Irni*, y en la que Domiciano alude a ciertas cuestiones relativas al *ius conubii*, confirma para algunos autores la existencia de una ley comicial de época de este emperador, que actuaría como marco jurídico de referencia para la elaboración de las diferentes *leges datae* a diversos municipios flavios de Hispania⁵⁴.

Las coincidencias en diversos contenidos legislativos también se perciben entre los reglamentos de estos municipios y el relativo a la colonia cesariana de *Vrso*⁵⁵. Por otra parte, en el caso de *Vrso*, las expresiones *post colon(iam) deductam* y *post h(anc) l(egem) datam* en diferentes disposiciones de este último documento nos sitúan respectivamente en un momento posterior a la fundación colonial y a la recepción de la carta legislativa⁵⁶. Pero, asimismo, diversos capítulos ofrecen algunas evidencias relativas al proceso de fundación o

51 *Lex Irn.* 49: *Perque eos dies duumviri... ius ne dicunto, nisi si de is rebus, de quibus Romae messis vindemiae causa rebus prolati ius dici solet...; 71: ...dum ne quem cogat, neue quoi multam dicat, pignusue ob eam rem a quo capiat, qui in eum, a quo petetur cumue quo agetur Romae in iudicio publico testimonium dicere cogi non de h(anc) l(egem) De ea re de qua, si Romae ageretur, quantacumque esset, recipitatores dari oporteret, tot recipitatores da<n>to quod dar[i] oporteret... si de ea re Romae ageretur; 91: ...itque esto ad quem uti esset si eam rem in urbe Roma praetor p(opuli) R(omani) inter ciues Romanos iudici cari iussisset...*

52 *Lex Irn.* 72: *...ide[m] iu((ri))s municipi Flavi Irnitani esto, quod esset, si municipi Italiae libertus liberta<ue> esset*

53 *Lex Irn.* 93: *...de iis rebus omnibus ii inter se [eo i]ure agunto, quo ciues Romani inter se iure ciuili agunt agent.*

54 Entre otras contribuciones, y con la anterior propuesta relativa a la existencia de una *lex Flauia municipalis*, cf. D'ORS & D'ORS, *Lex Irnitana* ..., págs. 4-5; D'ORS, "Sobre legislación...", págs. 91-101; W.D. LEBEK, "La *Lex Lati* di Domiziano (*Lex Irnitana*): le strutture giuridiche dei capitoli 84 e 86", *ZPE* 97 (1993) 159-178 (160-164); *Id.*, "Domitians *Lex Lati* und die Duumviri, Aedilen und Quaestoren in Tab. Irn. Paragraph 18-20", *ZPE* 103 (1994) 253-292 (255-264); *Id.*, "Die municipalen Curien oder Domitian als Republikaner: *Lex Lati* (Tab. Irn.) Paragraph 50 (?) und 51", *ZPE* 107 (1995) 135-194 (135-141); STYLOW, "Entre *edictum* y *lex*...", págs. 232-234. Se muestran contrarios a esta propuesta, entre otros, H. GALSTERER, "La loi municipale des romains: chimère ou réalité", *Rev. hist. droit*, 65 (1987) 181-203; *Id.*, "Diritto latino e municipalizzazione nella Betica", *RHA*, II (1996) 211-221 (218, n. 40); LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae* ..., págs. 220 y 227-239; LE ROUX, "Rome et le droit latin...", págs. 327-329 y 332-333; *AE* 1995, 41. Asimismo, sobre las *leges rogatae*, *leges datae*, las fórmulas *ante h(anc) l(egem) rogata* o *h(ac) l(egem) nibilum rogatur* en los capítulos 31, 39 y 79 del reglamento de *Irni* y sobre si disponemos de evidencias para establecer la existencia de una *lex municipalis* de validez general, cf. las consideraciones de CRAWFORD en *RS I*, págs. 5-7; *Id.*, "How to create a *municipium*...", págs. 31-33, 38 y 40-41.

55 Cf. *RS I*, 25, con las diversas correspondencias (págs. 398-399) entre algunos capítulos de esta ley colonial y de las leyes de *Malaca* e *Irni*; *CIL* II²/5, 1022; A.U. STYLOW, "Apuntes sobre la arqueología de la *Lex Vrsonensis*", en *La Lex Vrsonensis: estudio y edición crítica* Salamanca, 1997 (1998) (*SHHA*, 15), págs. 35-45 (42-43).

56 *Lex Vrs.* 64, 67, 70 [*post h(anc) l(egem)*] 69, 93; 132 y 134 [*post h(anc) l(egem)*]



Exposición de algunas esculturas romanas en el intercolumnio del templete dórico del Museo Loringiano, según una fotografía de J. Osés de hacia 1880.

deductio colonial y a los mecanismos mediante los que la colonia inicia su funcionamiento político. Se indica, entre otros testimonios, que el *deductor coloniae* César, sería el encar-

gado de nombrar a los primeros magistrados y a los primeros pontífices y augures, si no delegaba este derecho en otra persona *qui iussu eius colon(iam) deduxerit*. A partir de estas evidencias, se pone de relieve la directa intervención del estado romano durante el proceso de fundación colonial previo a la entrada en vigor del estatuto normativo. En este período de transición se debieron de llevar a cabo otras cuestiones como, por ejemplo, la confección de un censo local con los *coloni*-diferenciados en la ley de los *incolae, hospitesy aduectores*- y con las parcelas asignadas o se procedería al nombramiento de los primeros *decuriones*, pudiéndose prolongar esta etapa en alguna colonia si unas específicas condiciones locales y la actuación del estado romano lo propiciaban⁵⁷.

Asimismo, en los municipios de *Irni* y de *Salpensa*, y por extensión en el de *Malaca* aunque no dispongamos de los capítulos correspondientes, las expresiones *ante hanc legem* y *post hanc legem* remiten, en este caso, al proceso de *constitutio* municipal, a su voluntaria y progresiva adecuación para poner en práctica todo el complejo organigrama municipal⁵⁸. Con anterioridad a la recepción de la ley en el principado de Domiciano, estas comunidades van a disponer para este período de adecuación de las prerrogativas que contenía el *edictum* de Vespasiano, una de las diversas formas a través de las que se manifiesta la actividad normativa imperial⁵⁹. Además, para

57 Para estas referencias relativas al proceso de fundación colonial cf. RS I, 25 págs. 396-397; J.F. RODRÍGUEZ NEILA, “Sobre la ‘fase constituyente’ de las entidades municipales romanas (con particular referencia a la Bética)”, en J. Mangas & J. Alvar (eds.), *Homenaje a José M^o Blázquez* Vol. V. *Hispania romana II*, Madrid, 1998, págs. 309-329 (309-325). Sobre los puntuales casos en los que se prolongó esta fase transitoria, se mencionan ejemplos como el de la colonia de *Antium*, que durante más de dos décadas estuvo *sine legibus certis, sine magistratibus* (LIV. 9.20, 10), o el de la colonia latina de *Brundisium* con una fase transitoria de catorce años, desde el 244 a.C., cuando se inicia el proceso de fundación, hasta el 230 a.C., cuando se procede a la primera *lectio senatus* y tendrían lugar los primeros *comitia* previstos en la carta legislativa.

58 *Lex Irn.* 26 [post hanc legem datam] 30 [postea ex h(ac) l(eg)e] 31 [ante h(anc) l(egem) rogatam], 44 [post ha<n>c lege<m>] 79 [post hanc legem datam] 81 [ante ha<n>c lege<m>] *lex Salp.* 26 [post h(anc) l(egem) datam]

59 Cf. *supra* n.39; GAIUS, *Inst.* 1.5: *Constitutio principis est quod imperator decreto uel edicto, uel epistula constituit, nec unquam dubitatum est, quin id legis uicem optineat* Dig. 1.4, 1: *Quodcumque igitur imperator... edicto praecepit, legem esse constat*

un grupo de comunidades localizadas en el *conuentus Astigitanus* disponemos de testimonios epigráficos de su designación como *municipia* poco después del edicto de Vespasiano y con anterioridad a la posesión del reglamento legislativo, así como para algunos de sus notables locales y sus familias de la obtención de la *civitas Romana per honorem* a través del *beneficium* de uno de los emperadores flavios⁶⁰. Todos estos testimonios constituyen un exponente del grado de integración de las comunidades béticas a partir de los Flavios, de su adhesión al modelo de organización municipal y, posiblemente, de la *aemulatio* entre *oppida* próximos. Estas evidencias demuestran que estos *municipia* se comprometen previamente a cumplir con todos los requisitos convenientes para su posterior constitución definitiva⁶¹.

A partir del edicto de Vespasiano, renovado por Tito y Domiciano⁶², se autoriza a estas comunidades para nombrar *duumviri, aediles* y *quaestores* pero sin ser elegidos en *comitia*, porque el establecimiento de los distritos electorales o *curiae* es un proceso administrativo contemplado a partir de la recepción de la ley⁶³. Por otro lado, el edicto flavio favore-

ce la existencia de un senado en el que se tiene en cuenta la práctica política local previa a la promoción municipal. Sin embargo, es a partir de la entrada en vigor del estatuto normativo cuando van a ser *decuriones conscriptiue* los nombrados como titulares o suplentes del consejo municipal y se reglamenta, entre otras cuestiones, cómo se ha de realizar el nombramiento de nuevos miembros en caso necesario; en qué orden se les debe pedir opinión sobre aquellos temas propuestos a su deliberación; cómo se ha de proceder a la lectura, aprobación y depósito en el archivo municipal del *decurionum conscriptorumue decretum* a su revocación, alteración o anulación; cuáles son los requisitos para la elección entre aquellos del *praefectus municipii* o de *iudices rerum privatarum* y las atribuciones respectivas; su distribución en tres *decuriae* para que desempeñen sucesivamente las *legationes*; o su competencia en aquellos asuntos que debían ser observados entre los gastos asumidos por el erario municipal y las cantidades que se deben asignar en cada caso⁶⁴.

Estos y otros ámbitos organizativos esenciales en una práctica política al modo romano son contemplados a partir de la recepción

60 *Igabrum*: CIL II²/5, 308 (75 d.C.); *Cisimbrium*: CIL II²/5, 292 (77 d.C.), CIL II²/5, 291 (83 d.C.); CIL II²/5, 304; posiblemente *Singili(a) Barba*: CIL II²/5, 774; *municipium ignotum* de Monturque: CIL II²/5, 615; A.U. STYLOW, "Castro del Río, municipio flavio. A propósito de una nueva versión de CIL II 1570 = II²/5, 401, *Habis*, 31 (2000) 167-175 (171-175), en los dos últimos casos sin la designación *municipium* en el epígrafe.

61 GALSTERER, "Diritto latino e municipalizzazione...", págs. 212-221, quien considera que "la situazione è molto diversa nelle altre due province" (219); cf. también LE ROUX, *Romains d'Espagne...*, págs. 83-87, quien establece que los testimonios de que disponemos para las tres provincias hispanas "suggèrent l'absence de municipalisation universelle" (86). Además en la Bética, a diferencia del resto de las provincias hispanas, el término genérico *civitas* se documenta o con anterioridad a los Flavios, designando a una comunidad peregrina, o con posterioridad a la *Constitutio Antoniniana*, en relación con comunidades de ciudadanos romanos, cf. ORTIZ DE URBINA, *Las comunidades hispanas...*, págs. 101-109 y 163-167.

62 Con referencias explícitas en *lex Irn.* 19, 20, 22 y 23; *lex Salp.* 22 y 23.

63 Cf. *lex Irn.* 50; *Lex Mal.* 51-58. Cf. *supra* n.8. Sobre la intervención del estado romano en los procesos de constitución de *municipia civium Romanorum* de Italia o provinciales como *Gades*, cf. CRAWFORD, "How to create a *municipium*...", págs. 33-40; RODRÍGUEZ NEILA, "Sobre la 'fase constituyente'...", págs. 326-329 y en relación con el debate relativo a las titulaturas de magistrados (*IIIuiri* y *Iluiri*) en las disposiciones conservadas de la *lex* del municipio romano de *Tarentum*, cf. RS I, 15, págs. 302-303 y 309.

64 Entre otras disposiciones, cf. *lex Irn.* 25, 30: *Qui senatores proue senatoribus decuriones conscriptiue proue decurionibus conscriptisue fuerunt in municipio Flauio Irmitan*o *, quique postea ex h(ac) lege lecti sublectiue erunt in numero decurionum conscriptorumue.*; 31: cf. *supra* n. 34; 39-42, 44, 46, 70, 73, 77, 79, 80, 86-88 y 92.

del reglamento legislativo. Desde este momento, con independencia de específicos ajustes en el calendario público local, son respetados en el funcionamiento municipal los *dies* que *h(ac) l(e)ge constitutierunt* como no hábiles debido a la recolección o a la vendimia o a su consideración como *dies festi feriae*, en los que se debía rendir culto a la *domus Augusta*⁶⁵. Por lo tanto, en época de Domiciano es cuando en estos municipios flavios se observa su completa y definitiva incorporación a una nueva constitución política, en la que, a modo de *constituto*⁶⁶, se contempla el eventual ofrecimiento a este emperador flavio del *duumviratus*, así como la correspondiente delegación en un *praefectus imp(eratoris)*⁶⁷, poniéndose de relieve la conclusión del proceso iniciado con el edicto de Vespasiano.

Entre las condiciones que eran esenciales para la definitiva constitución municipal de estas comunidades estaría, asimismo, la reglamentación y delimitación del territorio en el que se iban a poner en práctica los diferentes aspectos relativos a la autonomía política conferida. En este sentido, en época de Domiciano se documenta un *terminus Augustalis* en uno de estos *municipia*, *Cisimbrium*⁶⁸, y las cartas legislativas de *Irni* y de *Malaca* nos

transmiten diferentes referencias relativas a la estructuración interna de los *territoria* que les habían sido adjudicados y que no difieren en esencia de la que presenta una colonia romana como *Viso*⁶⁹. Estos estatutos normativos mencionan la existencia de un territorio, delimitado externa e internamente. La demarcación externa se realizaría por medio de cipos de piedra o aras terminales, como se testimonia en el caso de *Cisimbrium*. En esta área territorial concedida –dotada asimismo de *aedes sacrae, loca sacra religiosa, monumenta, uici, balinea, macellum, uiae, itinera, flumina, fossae* y *cloacae*⁷⁰– se evidencia la presencia de un centro urbano con *aedificia* y un *forum* o plaza pública, ámbito de referencia en la gestión local, pero también, si consideramos su dotación arquitectónica, reflejo de las diferentes inversiones en infraestructura urbanística propiciadas principalmente por la prácticas evergéticas de sus elites locales. En ciertos casos, la munificencia de un evergeta contribuye a la transformación urbanística de su municipio, como se evidencia por ejemplo en *Cisimbrium*, donde además de aportar otras contribuciones, *C. Valerius Valerianus* financia la construcción del *forum*⁷¹. Aunque estos aspectos comentados los podemos

65 *Lex Irni*. 31, 49, 90, 92: ...<qu>ique *dies h(ac) l(e)ge constituti erunt per quos messis et uindemiae causa re*s* prolatae sint... neue is dies erit quem propter uenerationem domus Aug(ustae) festum feriarumue numero esse haberiue oportebit. Quod atuersus ea factum erit, ut ratum ne esto. Cf. J. SCHEID, “Aspects religieux de la municipalisation. Quelques réflexions générales”, en Dondin-Payre & Raepsaet-Charlier, (eds.), *Cités, municipes, colonies*, págs. 381-423 (388-402).*

66 Cf. *supra* n. 18.

67 *Lex Irni*. 24 (cf. *lex Salp.* 24): *Si eius municipi decuriones conscriptiue municipesue imp(eratori) Caes(ari) Domitiano Aug(usto)... du<u>uiratum communi nomine municipum eius municipi detulerint...*

68 *CIL* II²/5, 302 (84 d.C.). Cf. *supra* n. 60.

69 Cf. en el reglamento de *Irni* la delimitación del territorio municipal, principalmente con el empleo de la expresión *intra fines eius municipi* (29, 82, 83, 84 y 91); la referencia al *oppidum* y a otras construcciones públicas (19 y 62) y al *forum* (64 y 91). En la ley de *Malaca* se alude al *oppidum* (62) y al *forum* (64). Asimismo, en la carta legislativa de *Viso* se menciona la presencia del *oppidum*, del *forum* y la delimitación territorial de la colonia (caps. 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 81, 91, 98, 99 y 104).

70 *Lex Irni*. 19, 79 y 82.

71 *CIL* II²/5, 294. La documentación disponible para la Bética permite considerar la importancia de la munificencia privada en la financiación de las construcciones públicas, cf. E. MELCHOR GIL, *El mecenazgo cívico en la Bética. La contribución de los evergetas a la vida municipal* (Córdoba, 1994, págs. 85-103, 147-171). Con las referencias para *Malaca* relativas a una edificación sacra (*CIL* II, 1965: *templum*), la construcción de un *lacus* (*CIL* II, 1968) y posiblemente de la *orchestra* del teatro de *Malaca*.

encontrar en *ciuitates* que no están constituidas como *municipia* o *coloniae*⁷², sin embargo en una comunidad que ha accedido a uno de estos modelos de organización política al modo romano el *ager...diuisus assignatus est* podía ser mostrado en un plano catastral o *forma*⁷³. Asimismo, el territorio que le ha sido asignado, con su delimitación, es objeto de indicación precisa en su estatuto normativo. Si esta información no excluye eventuales *controversiae* respecto al área sobre la que se desarrollan las competencias jurisdiccionales

conferidas por el estado romano o sobre las diversas categorías de tierras determinadas en la nueva constitución política, no hay duda de que estas precisiones sobre el territorio municipal se encuentran en un documento oficial, trascendental en la nueva etapa política de la comunidad, y al que se debe acudir en caso de producirse cualquier contingencia, como claramente expone el gromático Sículo Flaco⁷⁴: *De quibus, id est territoriis, si quando quaestio mouetur, respiciuntur leges ciuitatibus datae, id est coloniis municipiisque et praefecturis*

72 *Malaca* dispone de un teatro romano desde los inicios del principado de Augusto, construido sobre unas termas republicanas, cf. P. RODRÍGUEZ OLIVA, “La monumentalización en las ciudades del sur de Hispania entre la República y el Imperio”, en J. Mangas, (ed.), *Italia e Hispania en la crisis de la república romana*, Madrid, 1998, págs. 313-337 (328); F. WULFF ALONSO, “La estructura urbana de la Málaga antigua”, en T. Sauret Guerrero, (dir.), *Patrimonio cultural de Málaga y su provincia*. Vol. I. *Málaga*, Málaga, 1999, págs. 188-199 (194). Asimismo, la primera dotación urbanística y la organización del espacio según modelos romanos se inicia en el municipio claudio de *Baelo* en época augústea, cf. P. SILLIÈRES, *Baelo Claudia une cité romaine de Bétique* Madrid, 1995, págs. 29 y 53-57. Las *ciuitates* sin estatuto municipal o colonial debieron de disponer de algún tipo de documento público en el que quedarían definidos sus confines territoriales externos, mostrando esta *forma* un *ager per extremitatem mensura comprehensus* Cf. esta consideración y el análisis de las referencias de los gromáticos expuestas en las notas siguientes en P. LÓPEZ PAZ, *La Ciudad Romana Ideal*. 1. *El Territorio*, Santiago de Compostela, 1995 págs. 14-18, 25-28, 106-107, 165-168, 236 y 317-325.

73 Cf. la información transmitida por los gromáticos Agenio Urbico e Higinio el Antiguo sobre las formas de reparto del *ager* entre los nuevos municipes y colonos en AGEN. VRB., *Comment. ad Front.* 2.30-32 La = HIG. *De Cond. Agr* 114.1-2 La: *Ager ergo diuisus assignatus est coloniis siue municipiis, uni cuique possessioni modum secundum terrae qualitatem.*

74 SIC. FLAC. *De Cond. Agr* 163.25ss.; 164.1-2. También sobre la condición similar de colonias y municipios en la *controversia de locis publicis* cf. FRONT. *De Contr* 21.4-6 La: *Nam et coloniarum aut municipiorum similis est conditio, quod tiens loca rei publicae data adsignata fuerint ab aliis obtinebuntur, ut subsiciua concessa*